CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS N° 1403-2013 LIMA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO:

<u>Primero:</u> a que, no es necesaria la designación de día y hora para la vista de esta causa, por tanto, en aplicación del principio de celeridad procesal previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debe expedirse la resolución de trámite que corresponda.

<u>Segundo:</u> a que, es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Granos de Fe S.A.C.** a folios setecientos uno, por lo que se procede a calificar los requisitos de admisibilidad de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley 29364.

<u>Tercero:</u> a que, constituye uno de los requisitos de admisibilidad del recurso, el previsto en el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, que establece: "El recurso de casación se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso"; asimismo, la precitada norma, en su penúltimo párrafo precisa, que si el recurso no cumple con el requisito previsto en su numeral 1, la Corte Suprema rechazará de plano el recurso.

<u>Cuarto:</u> a que, de la revisión de autos se advierte que el recurso extraordinario se interpone contra la resolución número cinco de fecha ocho de agosto de dos mil doce que declara confirmar la resolución número doce, de fecha once de enero de dos mil doce, que declara fundada la oposición a la medida cautelar solicitada, y deja sin efecto la medida cautelar dictada mediante resolución tres de fecha cuatro de octubre de dos mil once; así como deja sin efecto los extremos de la apelada que impone a Granos de Fe S.A.C. y a la abogada Elizabeth Segura Marquina una multa de siete Unidades de Referencia Procesal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS N° 1403-2013 LIMA

<u>Quinto:</u> a que, siendo esto así, es evidente que la resolución que se pretende impugnar no es recurrible vía recurso extraordinario de casación, toda vez que dicha resolución no ha puesto fin al proceso; por tanto, incumple el requisito legal antes señalado.

Sexto: a que, así las cosas, la conducta de la empresa recurrente y de la letrada que autoriza el presente recurso manifiestan una actuación maliciosa en el ejercicio de los derechos procesales, en tanto de manera indebida interpusieron el recurso de casación, perjudicando los efectos de la resolución judicial que cuestiona, por lo que corresponde sancionarlos con una multa de forma proporcional de acuerdo con las facultades otorgadas en el penúltimo párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, concordado con los artículos 109° inciso 2 y 110° del mismo Código. Por estos fundamentos: RECHAZARON DE PLANO el recurso de casación interpuesto por Granos de Fe S.A.C.; IMPUSIERON a la parte recurrente y a la abogada que autoriza el presente medio impugnatorio Elizabeth Segura Marquina con registro del Colegio de Abogados de Lima número veintisiete mil ochocientos treinta y tres, multa equivalente a diez y cinco Unidades de Referencia Procesal, respectivamente; en los seguidos por Paulo Cesar Huertas Fernández con Compas Industrial S.A. y otros, sobre Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas,

2

y los devolvieron.-

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

SCC/khm

Dr. SPRFANO MORALES INCISO

SECRETARIO SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

12 4 MAY 2013